

Artículo original

EL DERECHO COMO CIENCIA “ANORMAL” *LAW AS AN “ABNORMAL” SCIENCE*

Dr. Carlos Alberto Pajuelo Beltrán¹

Universidad Privada de Tacna

RESUMEN

El presente artículo aborda la problemática del estatuto epistemológico del Derecho en el marco de la teoría de las revoluciones científicas de Thomas S. Kuhn. Se propone una reinterpretación del Derecho no como una ciencia normal –esto es, una práctica estabilizada dentro de un paradigma dominante–, sino como una ciencia anormal, caracterizada por la coexistencia de paradigmas en conflicto, la ausencia de consenso metodológico y la continua revisión de sus fundamentos normativos y cognitivos. A partir de esta premisa, se plantean tres hipótesis de trabajo que orientan la discusión y se reflexiona sobre las consecuencias epistemológicas y metodológicas que conlleva este enfoque para la investigación jurídica contemporánea.

Palabras clave: Epistemología del Derecho, Paradigmas científicos, Thomas S. Kuhn, Ciencia anormal, Metodología jurídica.

ABSTRACT

This article addresses the problem of the epistemological status of law within the framework of Thomas S. Kuhn's theory of scientific revolutions. It proposes a reinterpretation of law not as a normal

¹ Doctor en Derecho. Docente de la Universidad Privada de Tacna. ORCID 0000-0001-6807-6173

science—that is, a practice stabilized within a dominant paradigm—but as an abnormal science, characterized by the coexistence of conflicting paradigms, the absence of methodological consensus, and the continuous revision of its normative and cognitive foundations. Based on this premise, three working hypotheses are proposed to guide the discussion, and the epistemological and methodological consequences of this approach for contemporary legal research are reflected upon.

Keywords: Epistemology of Law; Scientific Paradigms; Thomas S. Kuhn; Abnormal Science; Legal Methodology.

“El aspecto más importante de nuestra investigación consiste, quizá, en buscar en las obras de la ciencia pasada aquello que no ha sido superado, que no puede ser superado. Un verdadero humanista debe conocer la vida de la ciencia, como conoce las del arte y la religión.”

George Sarton

“La multiplicidad de las ciencias implica la incommensurabilidad entre las categorías.”

Luis Carlos Martín Jiménez

I. INTRODUCCIÓN

Thomas S. Kuhn, en *La estructura de las revoluciones científicas* (1962), introdujo una concepción histórica y sociológica del conocimiento científico centrada en los paradigmas y los procesos de ciencia normal y ciencia revolucionaria. Según Kuhn, la ciencia

normal consiste en la acumulación de conocimiento dentro de un marco teórico hegemónico compartido por una comunidad científica; Cuando este marco encuentra anomalías que no puede resolver, se desencadena una revolución científica que conduce a un nuevo paradigma, entendiendo como paradigma a los logros que comparten dos características; la innovación que es propia de metodologías integradas por leyes, teorías y modelos tradicionales que “preparan fundamentalmente al estudiante para convertirse en miembro de una comunidad científica particular...” (2019, p. 114, 115). El Derecho, sin embargo, como entidad normativa o ética no parece ajustarse plenamente a esa secuencia “lógica”. Su historia y práctica muestran una constante pluralidad de enfoques –analítico-dogmáticos, realistas, hermenéuticos, críticos– que disputan su núcleo epistemológico. En todo caso apuntar dentro de la ciencia aplicada es más que complejo dado que la *Ciencia Jurídica* se encuentra dispuesta a encajar en alguna modalidad de la multiparadigmática, lo cual vence la noción kuhniana de ciencia normal.² Se debe hablar entonces de la interdisciplinariedad constitutiva pues el conocimiento jurídico se nutre, como también sostiene Recasens Siches en su inveterada *Directrices metódicas*, de la sociología, la economía, la política y la moral, diluyendo cualquier pretensión de autosuficiencia analítica

En este breve trabajo adoptamos una posición hermenéutico-crítica aplicada a las categorías kuhnianas de ciencia normal, paradigma y anomalía, en contrastándola dilógicamente con la epistemología del Derecho. Pero también resaltar que antes del enfoque epistemológico algunos pondrían sobre el tapete el elemento ontológico para entender

² En el siglo XXI, queda claro, no se puede tener a lo jurídico como mero constructo dogmático pues su adecuada apreciación axiológica se engarza absolutamente en el nuevo contexto sociológico, político y económico que nos trajo el avance tecnológico, es decir, la transformación digital. Poulantzas -a su vez citado por Bastida- reconoce que cada una de esas categorías, la sociológica, la política y la económica, tienen un propio sentido o *sustrato* ontológico con los correspondientes niveles de complejidad (2000, p. 78).

-en palabras de Aarnio (2017, pp. 73-75)- los elementos básicos y la estructura del mundo. Lo cierto es que ambos aspectos son indisolubles y se vertebran periódicamente.

Se consideran las reinterpretaciones del modelo kuhniano en ciencias sociales propuestas por autores como Masterman -quien dijo en *the nature of a paradigm* que la obra de Kuhn “era científicamente clara pero filosóficamente oscura”³- y Ritzer, según las cuales los procesos epistemológicos en dichas disciplinas no transcurren bajo paradigmas exclusivos sino coexistentes. En realidad es Ritzer quien comparte en gran medida respecto del planteamiento inveterado de Kuhn para basarse en la estructura de ciertos paradigmas científicos y extrapolarlos al cientificismo sociológico y jurídico (1975, p. 156 ss). O en el caso de Salvi en su visión o condición multiparadigmática del derecho en voz de Castro de Achával “describe el campo jurídico como estructuralmente conflictivo”.⁴

De allí surge la pregunta central: ¿es el Derecho una ciencia anormal? Es decir, una disciplina que opera fuera del esquema de acumulación estable descrito por Kuhn, caracterizada por tensiones paradigmáticas permanentes (2019, p. 161). Hernández Gil en la línea del profesor Solís Espinoza aclara que “mientras el objeto de las ciencias de la naturaleza es culturalmente inerte, el objeto de las ciencias jurídicas es la propia vida social (o sus normas reguladoras), donde el hombre y el investigador se desenvuelven e interfieren...” (2022, p. 27).

³ Ver en el artículo de Flórez Quintero quien además estima que los paradigmas son modelos aceptados por la ciencia clásica y no “prisiones mentales”(2022, pp. 2-17).

⁴ Castro señala que la sensibilidad de Salvi admite la posibilidad de transaccionar de una epistemología normativa a una epistemología material con bases en lo social, lo político y pedagógico (2025, pp. 460-662).

II. ENTRE NORMALIDAD Y ANOMALÍA.

Para diversos tratadistas como es el caso de Nieto Olarte (2019, p. 467) el conocimiento científico y el acceso a la verdad, tal y como se entiende en el mundo occidental, proviene del empirismo y del racionalismo como tradiciones filosóficas en apariencia distintas que se combinaron y convertido en pilares del pensamiento moderno. En oposición tenemos a la anomalía de esa vertiente “normal”. Aquí lo jurídico implica tener una perspectiva de la verdad desde lo que Burdeau (2013, pp. 51-52) -como Seassure- denominó las nuevas ciencias estructurales es decir de una verdad objetiva deducida de la incommensurabilidad semántica o sintáctica del discurso sin que haya a veces experiencia sensible.⁵

a. Ciencia normal y su estructura.

Según Kuhn, la ciencia normal es aquel período en el que una comunidad científica trabaja dentro de un paradigma compartido, resolviendo los llamados rompecabezas o enigmas internos a ese marco teórico. Esta mano de obra consolidada busca la precisión, no la innovación radical. Cualquier idea que se aparte del paradigma se considera marginal o metafísica, y quedaría entonces fuera de la práctica científica aceptada.

b. El papel de la anomalía.

Las anomalías entendidas como los fenómenos que contradicen las expectativas del paradigma desempeñaron un papel catalizador en el cambio científico. Su persistencia erosiona la confianza en el

⁵ El profesor Luis Carlos Martín Jiménez nos recuerda que los ejes gnoseológicos que sirven para los materiales de las ciencias son tres: el eje semántico, el eje sintáctico y el eje pragmático. De modo que el eje semántico permite asociar signos con cosas y en el eje sintáctico signos con otros signos, por lo que propone “poner en las operaciones técnicas con materiales determinados el origen de cada una de las ciencias...(2022, pp. 35-36)”.

paradigma vigente y puede conducir a una crisis. En este sentido, el descubrimiento y reconocimiento de anomalías son condiciones de posibilidad para las revoluciones científicas.

c. Aplicación al Derecho

En el marco de dar respuesta a la pregunta ¿qué tipo de ciencia puede decirse que es el derecho? nos quedamos con la ponderación hermenéutica de Calsamiglia ⁶quien -sobre la científicidad del derecho- explica tiene tres perspectivas según escuelas: La Escuela de la exégesis (Francia), la Escuela Analítica (Gran Bretaña) y la Escuela histórica (alemana), no hay más.

El Derecho presenta rasgos incompatibles con la ciencia normal: falta de consenso metodológico, pluralidad teórica y estructuras normativas que varían según los contextos políticos y culturales. Desde la filosofía del Derecho (Hart, Dworkin, Habermas) y la epistemología jurídica (Alchourrón, Bulygin, García Maynez), se constata que el Derecho no opera bajo un paradigma único, sino dentro de un escenario donde coexisten interpretaciones diversas sobre la validez, la justicia y el método jurídico. En todo caso, siguiendo la perspectiva sociológica en la que se habla de poli paradigmalidad “como una condición normal de la sociología moderna” (2021, p. 89 ss), de modo que para el derecho puede extrapolarse la descripción de este estado como una ciencia multiparadigmática.

Bien señala Efraín Márquez cuando resalta que Kuhn cuestiona válidamente la “normal” epistemología científica cuando dice que desde hace más de medio siglo Kuhn aboga por un enfoque que resalta la condición humana y su ligazón con el desarrollo del conocimiento científico teniendo como paradigmas a “construcciones científicas

⁶ Evidentemente esta posición es la tradicional, incluso nos dan cuenta Aguirre & Pabon (2020, p. 190 ss) que fue el alemán-éste de corte ius naturalista- Julius H. Von Kirchmann quien de plano posiciona que el saber jurídico no puede ser científico dada la naturaleza mutable de su objeto u objetos.

enraizadas en procesos intersubjetivos [...] escamoteando las vinculaciones entre ciencia y poder, entre ciencia y progreso, entre ciencia y sociedad” (2009, p. 13 ss).

III. PRESENTAMOS ENTONCES TRES HIPÓTESIS DE PENSAMIENTO

Para teorizar el pensamiento jurídico recurrimos a autores como Xacobe Bastida quien logra resumirnos lo básico para entender un concepto general de derecho cuando equipara a los sistemas normativos con los sistemas jurídicos que deben su existencia “en virtud del impacto de éstos en el comportamiento de los individuos” (2000, p. 79), planteamos entonces:

Hipótesis 1

El Derecho no puede constituirse como ciencia normal porque su objeto (la norma jurídica) es esencialmente interpretativo y dependiente del contexto social y político. Por tanto, el conocimiento jurídico nunca se estabiliza dentro de un paradigma único.

Hipótesis 2

La pluralidad paradigmática del Derecho refleja una ciencia anormal estructuralmente, en la cual las anomalías (contradicciones entre teoría y práctica, entre validez formal y eficacia material) no son fallos del sistema sino elementos constitutivos de su desarrollo cognitivo.

Hipótesis 3

El estatuto “anómalo” del Derecho afirma su condición crítica frente al poder. La inestabilidad epistemológica no implica debilidad científica, sino una apertura hermenéutica que permite revisar continuamente las condiciones de legitimidad normativa.

IV. PERSPECTIVA ARGUMENTATIVA

Una perspectiva interesante que abona en el sentido de apreciar a la ciencia jurídica como sistemática es la de Perlingieri (2008, p. 75) cuando afirma la noción de un sistema italo-comunitario de las fuentes y dice que “la formación del jurista, más que la de cualquier otro investigador, es inseparable de su más compleja experiencia de hombre...” a lo que agregaremos que no existe como posibilidad importante el paradigma jurídico único. Veamos:

A diferencia de las ciencias naturales, donde el paradigma funciona como sistema de referencia compartido, el Derecho presenta fracturas epistemológicas que impiden la consolidación de una matriz común. Entre el positivismo jurídico, el realismo y el interpretativismo se articulan lógicas distintas sobre qué cuenta como conocimiento y cómo justificarlo. Al respecto es necesario atender a que el campo de desarrollo social para el derecho o “lo jurídico” a cambiado definitivamente produciéndose la transformación o, en todo caso, el inicio de la transformación cultural, tanto que el propio Luhmann apunta que hay que hablar de un nuevo entorno marcado por la tecnología (cibernética) como por ejemplo en las ciencias cognitivas, en las ciencias de la comunicación y las relativas a la propia evolución. Dice Luhmann “La transformación más profunda, que al mismo tiempo constituye también el presupuesto imprescindible para la comprensión de cuanto sigue, consiste en que ya no se habla de objetos sino de distinciones...” (2007, p. 40). Entonces podemos ver y asentir que la noción de paradigma jurídico único nos remite a los enfoques inveterados como el positivismo jurídico o el del iusnaturalismo y por consiguiente reconocer la imposibilidad de centrarnos en una sola dimensión pues de todas formas tiene un peso la pluralidad axiológica

dado que la sociedad actual tiene múltiples subsistemas que son a su vez formas de valorar el bien común⁷.

El derecho, como fenómeno cultural complejo, no puede explicarse en términos unívocos. Su racionalidad –aquel que permite considerarlo válido, verdadero o correcto– se encuentra mediatisada por los marcos teóricos desde los que se lo interpreta. La historia de la filosofía del derecho muestra precisamente una evolución de los criterios de racionalidad jurídica, desde el formalismo normativista hasta el proceduralismo discursivo, pasando por las corrientes sociológicas y realistas que acentúan la facticidad. Hablar de una “relatividad de los criterios de racionalidad jurídica” significa reconocer que no existe un único modo de fundamentar la validez o la verdad en el derecho, sino que cada modelo teórico proyecta su propia concepción de racionalidad, trazando sus propias condiciones de justificación, veamos cinco:

a. La racionalidad formal-normativa en Kelsen: validez como conformidad estructural.

Hans Kelsen, en su “Teoría pura del derecho”, constituye uno de los paradigmas más representativos del racionalismo formal en el ámbito jurídico. Su proyecto buscaba emancipar la ciencia jurídica de toda la contaminación sociológica, política o moral, asegurando su autonomía epistemológica⁸. En ese marco, la racionalidad jurídica se identifica con la coherencia interna del sistema normativo. La validez de una norma no depende de su eficacia ni de su justicia, sino de sus

⁷ Se podría decir que nos encontramos ante la versión contemporánea -permítame el lector la extrapolación- de lo que Luhmann entendía como sociedades segmentarias en referencia a sociedades tribales. “La diferenciación segmentaria surge por el hecho de que la sociedad se articula en sistemas parciales -en principio igualitarios que forman recíprocamente entornos unos de otros.” (2007, p. 502)

⁸ Kelsen reformula en “Teoría General de las Normas” su posición aceptando que el derecho tiene a la compulsión política como fuente dinámica en la producción jurídica. Ese segundo Kelsen creo yo marca el inicio del pospositivismo.

pertenencias al orden jurídico mediante un vínculo normativo con una norma superior, hasta llegar a la Grundnorm o norma hipotética fundamental.

En este esquema, el criterio de racionalidad es puramente formal: una norma es válida si ha sido creada conforme al procedimiento y a la competencia establecida por la norma superior. El derecho se presenta, así, como un sistema cerrado de significados prescriptivos, jerárquicamente ordenados. La ciencia jurídica, al describir ese sistema, debe limitarse a la enunciación de relaciones de validez –no de verdad empírica ni de corrección moral. La racionalidad jurídica kelseniana consiste, pues, en la consistencia estructural: la lógica de la imputación sustituye a la causalidad del mundo natural. La coherencia formal se convierte en el paradigma de la científicidad.

Sin embargo, en esta pureza metodológica subyace una opción epistemológica fuerte: la separación entre ser y deber ser. La validez no requiere efectividad; una norma puede ser válida, aunque no se cumpla. A esta abstracción, las corrientes posteriores le objetarán precisamente su indiferencia frente a los planes sociales y morales del derecho.

b. El realismo jurídico: la eficacia como criterio de verdad jurídica.

Frente al formalismo normativista, el realismo jurídico estadounidense y el escandinavo introducen un viraje epistemológico fundamental: desplazan el centro de gravedad de la normatividad hacia la empiricidad de la práctica. Para los realistas, el derecho no es ante todo un sistema de normas, sino un conjunto de conductas, decisiones judiciales y expectativas sociales. Por tanto, los enunciados jurídicos deben verificarse según su correspondencia con la realidad efectiva de los tribunales y la conducta de los ciudadanos.

Cabe apuntar también que el realismo consagra un criterio de racionalidad pragmática dado que el conocimiento jurídico es racional en la medida en que predice o explica el comportamiento efectivo de los órganos jurídicos. La “validez”, en este sentido, se redefine como eficacia social. Lo que no produce efectos en la práctica deja de ser derecho. La racionalidad aquí se asocia a la capacidad de un modelo teórico de describir o anticipar el funcionamiento del sistema real de coerción y cumplimiento. La verdad jurídica se mide, entonces, por su correlato empírico más que por su coherencia normativa.

Sin embargo, esta concepción, si bien resitúa el derecho en la experiencia, tiende a disolver su normatividad. Al reducirlo a conducta o a decisiones, el derecho pierde su dimensión autónoma prescriptiva. Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, ello plantea un dilema: si el derecho solo se define por lo que efectivamente hacen los jueces, ¿cómo distinguir la validez de la arbitrariedad? La racionalidad jurídica, entonces, se convierte en racionalidad instrumental: conocimiento eficaz para prever resultados, pero incapaz de fundamentar la legitimidad de las decisiones. Esta es la herencia ambivalente del realismo: reconectó el derecho con el mundo social, pero al costo de relativizar su normatividad intrínseca.

c. Habermas y la racionalidad discursiva: la validez como legitimidad comunicativa.

Jürgen Habermas, en *Faktizität und Geltung*, propone superar la dicotomía entre formalismo y sociologismo mediante una concepción procesal del derecho como institución de integración social fundada en la comunicación racional. Para Habermas, la racionalidad jurídica no puede reducirse ni a la validez formal (como en el primer Kelsen) ni a la eficacia empírica (como en el realismo). Debe comprenderse, más bien, como legitimidad discursiva, es decir, como resultado de procedimientos de deliberación pública que garantizan la participación simétrica de los afectados por las normas.

Desde esta perspectiva, los criterios de verdad o validez jurídica no son ni trascendentales ni empíricos, sino intersubjetivos. Una norma es válida si puede justificar razonadamente su aceptación en condiciones ideales de discurso. La racionalidad jurídica se vuelve comunicativa: consiste en la fuerza del mejor argumento en contextos institucionalizados de deliberación. Así, el derecho cumple una doble función: estabiliza las expectativas mediante el poder coercitivo del Estado, pero lo hace bajo condiciones de legitimidad normativa derivadas del proceso democrático.

La propuesta habermasiana introduce un nuevo estándar de racionalidad dado que la validez se reconcilia con la facticidad, y la vigencia normativa se fundamenta en la legitimidad discursiva. El derecho no es solo un sistema de normas, sino -quizás en el orden de ideas de Teubner- una práctica discursiva orientada al entendimiento racional. En esta visión, la ciencia del derecho también debe transformarse: ya no basta con describir estructuras normativas ni con verificar regularidades empíricas, sino que es preciso analizar las condiciones de posibilidad de la justificación intersubjetiva de las normas.

d. La dependencia del marco teórico: pluralismo epistemológico y relatividad metodológica.

A partir de estos tres modelos –el Kelsen positivista puro, el realismo jurídico y Habermas– se observa claramente que la racionalidad jurídica no posee un significado universal. Kelsen la concibe como consistencia formal; el realismo, como eficacia empírica; Habermas, como legitimidad discursiva. En cada caso, el concepto de “validez” se redefine según el marco epistemológico subyacente: normativo, empírico o comunicativo. Esto muestra que los estándares de racionalidad o verdad en el derecho no son absolutos, sino dependientes del modelo teórico adoptado.

Tal dependencia expresa una forma de relativismo epistemológico: el derecho constituye un objeto teórico cuya racionalidad se reconstruye desde perspectivas múltiples y no reducibles entre sí. La jurisprudencia, la sociología del derecho y la teoría crítica no describen fenómenos distintos, sino diferentes dimensiones de un mismo objeto. La validez formal, la eficacia social y la legitimidad discursiva son modos complementarios –y, a la vez, tensionales– de racionalizar la experiencia jurídica.

La filosofía jurídica contemporánea ha desarrollado esta intuición a través de la idea de “pluralismo normativo” o de “razón jurídica compleja”. Autores como Carlos Santiago Nino, Luigi Ferrajoli o Luigi Alexy –que no son en esencia o rigor de mi correspondencia epistemológica para ver el derecho, pero sirven para contrastar ideas– proponen concepciones integradoras de la racionalidad jurídica que intentan compatibilizar la corrección formal, la eficacia práctica y la justificación moral. Sin embargo, incluso en estos intentos de síntesis, permanece la conciencia de que todo criterio de racionalidad es relativo al horizonte teórico y axiológico que lo sostiene.

e. Implicaciones metodológicas y epistemológicas.

La relatividad de los criterios de racionalidad jurídica implica, ante todo, reconocer el estatuto constructivo del conocimiento jurídico. El derecho no es una realidad natural, sino una estructura conceptual que depende de esquemas categoriales y valores implícitos. Por eso, la “validez” no es un hecho, sino una interpretación: depende de cómo se conciba el vínculo entre norma, hecho y valor.

Desde el punto de vista metodológico, esta constatación exige adoptar un enfoque reflexivo: el jurista no solo debe analizar las normas, sino también las condiciones epistémicas de su propio análisis. En la investigación jurídica, ello significa explícito el marco teórico que orienta la definición de validez, justificando por qué se privilegia una dimensión (formal, empírica o discursiva) sobre las otras. Así, la

ciencia del derecho se vuelve autocrítica y pluralista, consciente de su carácter perspectivista.

Epistemológicamente, se abandona el ideal de una racionalidad única y se asume un concepto de racionalidad contextual. La racionalidad jurídica no es absoluta, sino dependiente de los fines del conocimiento. Si el propósito es la certeza sistemática, se enfatiza la validez formal; si se busca la comprensión sociológica, la eficacia empírica; si se aspira a la legitimidad normativa, la justificación discursiva. El derecho, como práctica institucional, combina permanentemente estos planos.

Por otro lado, es necesario entender que, la relatividad de los criterios de racionalidad jurídica no conduce al escepticismo, sino al reconocimiento de la polisemia estructural del derecho. Cada paradigma –formalismo, realismo, discursivismo– revela una dimensión esencial de la experiencia jurídica: la normatividad, la facticidad y la legitimidad. Más que opuestas, estas dimensiones son complementarias y constituyen los vértices de una racionalidad jurídica compleja, donde el ideal kelseniano de validez formal, la atención realista a la eficacia y la exigencia habermasiana de legitimidad convergen en la búsqueda de un derecho racional, efectivo y moralmente fundado.

IV.1. Las anomalías jurídicas como motor de evolución

Joachim, entre otros historiadores de la ciencia reconoce a la ciencia “normal” como fenómeno social, lo que implica que la ciencia social que en puridad es de orden jurídico o *anormal* o normativo la tiene como objeto de estudio (2016, p. 56).

¿Cómo entender entonces el sentido de justicia tanto para la ciencia normal como anormal? Al respecto el profesor Jordi Nieva Fenoll nos dice que la justicia humana como la única que realmente existe “siempre será, más que perfecta, perfectible” (2023, p. 214) para

finalmente coronar la idea con una precisión kantiana ineluctable cuando nos habla de que ella –la justicia– debe orientarse hacia la abolición del egoísmo; resulta también interesante rescatar de otras posiciones la de Díez Sastre en un sentido más garantista como el de la *no indefensión* como un criterio fundamental “aplicable a las distintas vertientes del derecho”(2008, p. 442). Como señalamos antes el derecho no solamente es producto de una convención contractual o formativa pues se requiere, según Menger, admitir potencialmente fenomenología social comprendida teóricamente como producto no intencionado del desarrollo histórico. En tal sentido recogemos de Menger sobre cualquier ámbito fenoménico que “...la comprensión teórica de los fenómenos puede ser resultado de una doble orientación investigadora: el empírico-realista y la exacta.” (2006, p. 216) De modo que las ciencias normales, incluidas la mayoría de las ciencias sociales se diferencian de la científicidad jurídica o de derecho propiamente dicha.

Cada crisis jurídica (por ejemplo, el tránsito hacia los sistemas constitucionales basados en derechos humanos) puede entenderse como la emergencia de anomalías frente a paradigmas anteriores. Estas contradicciones no anulan la científicidad del Derecho, sino que expresan su dinámica reflexiva y política, propia de una ciencia que debe responder continuamente a la realidad social cambiante.⁹

IV.2. La normalización imposible: Derecho y política

La relación entre ciencia jurídica y poder político impide la neutralidad metodológica que exige la ciencia normal. El Derecho no sólo describe hechos normativos, sino que también prescribe

⁹ Por ejemplo, Raz basa su conocimiento general de derecho y de la sociedad humana en el entendido de que ambos a su vez son sistemas institucionalizados, proporcionando el marco general dentro del cual ocurre la vida social. S torna en un sistema que soporta o restringe la creación y práctica de otras normas en la sociedad...”(1985, p. 155)

conductas y estructuras legítimas de autoridad. Su epistemología está, por tanto, inevitablemente atravesada por cuestiones de legitimidad y justicia, lo cual lo sitúa fuera del ámbito de la ciencia normal atingente a la posición kuhniana.

Ricardo Dip explica en la lógica aristotélica la esencia del ser humano y un predicamento inequívoco como ser racional que no es otra cosa que el de la pervivencia pero, además, como ser político, el tender a la propia felicidad lo que lo impulsa -otra vez- a buscar lo que es justo, lo contrario “...llevaría al absurdo de concluir que la felicidad o perfección humana estaría (o podría estar) en las injurias, los robos, en las lesiones provocadas de unos con otros entre consocios...” (2016, p. 26 ss).

V. EPISODIOS PARADIGMÁTICOS REVOLUCIONARIOS

La historia del derecho no puede ser comprendida como una secuencia lineal de normas ni como una mera sedimentación de instituciones jurídicas. Es, más bien, el reflejo dinámico de los grandes virajes sociales y políticos que han redefinido el poder, la justicia y la legitimidad. En este sentido, los episodios paradigmáticos revolucionarios constituyen momentos de ruptura, donde el orden normativo pierde su estabilidad y da paso a un profundo proceso de reconfiguración jurídica y filosófica. Tales episodios, además de expresar la irrupción de nuevas formas de organización política, encarnan auténticas mutaciones del paradigma jurídico.

Desde una perspectiva histórico-filosófica, la Revolución Francesa puede considerarse el primer episodio paradigmático de la modernidad jurídica. No se trató simplemente de un cambio de régimen político o de la sustitución de una aristocracia por una burguesía emergente, sino de la instauración de un nuevo modelo de legitimidad jurídica. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 no

solo enunció derechos, sino que fundó una nueva ontología del sujeto jurídico. La ley dejó de ser expresión de la voluntad divina o del privilegio estamental, para convertirse en creación de la voluntad general, es decir, del poder constituyente. Este desplazamiento epistemológico inauguró el derecho moderno como producto de la autonomía racional del ciudadano.

En el plano filosófico, la revolución francesa marcó el paso de un derecho basado en la autoridad a un derecho fundado en la razón, pero también provocó tensiones inéditas: el conflicto entre libertad y seguridad, entre igualdad formal y desigualdad material, entre soberanía popular y centralización del poder. Estas contradicciones se perpetuarían en las corrientes jurídicas posteriores, desde el liberalismo clásico hasta los positivismos codificadores del siglo XIX. Así, el derecho civil napoleónico, heredero del impulso revolucionario, codificó la libertad en la propiedad, pero neutralizó el dinamismo social en la estabilidad de la norma.

Otro episodio paradigmático, de signo diverso, se manifiesta en las revoluciones independentistas de América Latina. En el plano jurídico, estas revoluciones significaron no solo la emancipación política del dominio europeo, sino la creación de nuevos ordenamientos legitimados por la idea de soberanía popular adaptada al contexto criollo. Sin embargo, la trasplantación del constitucionalismo europeo a América reproducía una tensión constitutiva: la distancia entre el sujeto jurídico abstracto y la realidad social profundamente desigual. Las constituciones republicanas de comienzos del siglo XIX, inspiradas en modelos franceses o norteamericanos, proclamaban derechos universales mientras coexistían con sistemas de exclusión económica, étnica y cultural. La independencia política, en muchos casos, no implicó una verdadera revolución jurídica en sentido material.

El derecho latinoamericano, en consecuencia, nació en la paradoja. Fue emancipador en su forma, pero conservador en su estructura social. Aun así, la idea de Constitución, entendida como pacto fundacional de la comunidad política, se instaló como principio legitimador del poder. En este sentido, las revoluciones independentistas deben considerarse episodios paradigmáticos no sólo por su dimensión política, sino también porque abrieron el horizonte del constitucionalismo como fundamento de la legalidad moderna en el continente.

El siglo XX, por su parte, introdujo nuevas modalidades de revolución que transformaron de raíz la función del derecho en la sociedad. La Revolución Rusa de 1917 –quizá el más radical de los episodios modernos– propuso una ruptura total con la concepción burguesa de la legalidad. En su primera fase, el derecho fue considerado una superestructura destinada a desaparecer en la sociedad sin clases. Sin embargo, pronto se reveló como instrumento de dirección política, expresión de la dictadura del proletariado. El derecho socialista introdujo una noción funcionalista del orden jurídico: la norma debía servir a la transformación de la realidad económica. En consecuencia, el derecho dejó de ser un sistema de límites al poder, para convertirse en una herramienta de concreción del programa revolucionario.

Este fenómeno suscitó amplias reflexiones en la filosofía del derecho. Autores como Pashukanis o Stucka, desde el marxismo jurídico, discutieron la posibilidad de un derecho no burgués. Su conclusión, aunque diversa, coincide en lo esencial: el derecho como forma social responde a un modo de producción específico; por tanto, en una sociedad comunista su lógica desaparecería. No obstante, la realidad soviética, lejos de abolir el derecho, lo reforzó como mecanismo de control estatal. Así, la Revolución Rusa produjo una mutación en la función del derecho, mostrando que las revoluciones no siempre generan emancipación normativa, sino también nuevas formas de juridicidad dominadora.

También el siglo XX fue testigo de las revoluciones antiimperialistas y descolonizadoras en Asia y África. Estos procesos no solo implicaron la independencia política de las potencias coloniales, sino la creación de nuevos derechos: el derecho de los pueblos a la autodeterminación, el derecho al desarrollo, al reconocimiento cultural ya la diferencia. Se trata de una expansión del horizonte jurídico moderno hacia otros paradigmas antropológicos. En este sentido, estos episodios ampliaron el contenido del derecho internacional, incorporando principios éticos y políticos basados en la igualdad soberana y la justicia global. Desde el punto de vista epistemológico, estas revoluciones abrieron el camino hacia un pluralismo jurídico multicultural.

Durante las décadas de 1960 y 1970, otros episodios paradigmáticos de índole social alteraron el modo en que el derecho se comprendía a sí mismo. Los movimientos por los derechos civiles en Estados Unidos, las revueltas estudiantiles del 68 en Europa, las luchas feministas y obreras, y las insurgencias latinoamericanas marcaron una nueva era de juridicidad social. Estos procesos reclamaban no tanto un cambio de régimen, sino un cambio en el sentido del derecho. El sujeto jurídico ya no era solo el ciudadano abstracto del liberalismo, sino el individuo real situado en estructuras de desigualdad. Así, el derecho comenzó a comprender los derechos fundamentales no como límites verticales al poder, sino como instrumentos de transformación y reconocimiento social.

En América Latina, estas tensiones se expresan en un nuevo constitucionalismo humanista, que en las últimas décadas del siglo XX y comienzos del XXI adquirió una dimensión transformadora. Las constituciones de Colombia (1991), de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009) reflejan la influencia de esos movimientos sociales y culturales. En ellas, el derecho deja de ser un simple límite al poder estatal y se convierte lamentablemente en un proyecto político de refundación social. Surgen barbaridades como la soterrada introducción de los

derechos de la naturaleza o de la noción de Estado plurinacional como manifestaciones de este nuevo “paradigma”, en el que el derecho busca una aparente reconciliación entre justicia, identidad y sostenibilidad, lo cual será motivo de otras reflexiones no siendo necesario abundar aquí por el momento.

En términos teóricos, podría afirmarse que el nuevo constitucionalismo latinoamericano constituye un episodio paradigmático contemporáneo, donde el poder constituye no surge de una revolución armada, sino de una revolución cultural y jurídica. Las transformaciones derivadas de los movimientos sociales, indígenas, feministas y ecológicos configuran un nuevo eje de legitimidad: la existencia humana en relación con la comunidad y la naturaleza. Este giro epistemológico implica que el derecho deja de ser puramente antropocéntrico para volverse biocéntrico y comunitario.

A nivel filosófico, cada episodio revolucionario revela un cambio en la fuente de legitimación del derecho. Si en la Ilustración fue la razón, en las revoluciones independentistas fue la soberanía nacional; en las sociales del siglo XX, la justicia económica; y en las contemporáneas, la dignidad colectiva y ambiental. El derecho, pues, se desplaza de un fundamento estático a uno en continua reconstrucción, siguiendo el ritmo de las transformaciones sociales. En este sentido, el concepto de paradigma, en su acepción kuhniana, resulta sugestivo: el derecho evoluciona no de modo acumulativo, sino a través de crisis paradigmáticas que redefinen sus valores y estructuras.

Las actuales revoluciones tecnológicas y digitales también pueden considerarse episodios paradigmáticos en ciernes. Frente al avance de la inteligencia artificial, la automatización y la vigilancia de datos, el derecho se ve impelido a reinventar sus categorías tradicionales – responsabilidad, autoría, privacidad, trabajo, poder– ya establecer nuevos marcos normativos que preserven la autonomía humana frente a la racionalidad algorítmica. Esta nueva revolución, de naturaleza

inmaterial, transforma la relación entre el individuo, la comunidad y el Estado con una profundidad comparable a la que antes produjeron las revoluciones políticas.

VI. ALGUNAS REFLEXIONES

El Derecho no cumple las condiciones de una ciencia normal porque no posee un consenso metodológico estable ni un paradigma dominante que organice su práctica cognitiva.

La anormalidad epistemológica del Derecho constituye una característica esencial de su racionalidad plural y de su relación con la justicia y el poder.

En lugar de ser un defecto, esta condición multi paradigmática permite al Derecho adaptarse a las transformaciones sociales y mantener su legitimidad como forma de conocimiento práctico y normativo.

Ante la falta de consenso metodológico para el estudio del derecho destaco, explícitamente, que las implicancias metodológicas de la tesis para la investigación jurídica actual deben enmarcarse en su episteme tradicional y tenemos que avocarnos cada vez más en proponer estrategias hermenéuticas, críticas y comparativas, así como el aprovechamiento de las nuevas tecnologías para la construcción, validación y transmisión del conocimiento jurídico.

REFERENCIAS

- Aarnio, A. (2017). *Lo Racional Como Razonable: Un Tratato Sobre la Justificación Jurídica* (1st ed). Palestra Editores S.A.C.
- Aguirre Román, J. O., & Pabón Mantilla, A. P. (2020). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre

- epistemología jurídica, métodos y metodología. *Entramado*, 16(2), 186-201.
- Bastida Freixedo, X. (2000). *El derecho como creencia: Una concepción de la filosofía del derecho* (1. ed). Universidad Externado de Colombia.
- Bourdieu, P. (2013). *El sentido práctico*. Siglo Veintiuno Editores.
- Castro de Achával, M. (2025). La ciencia del derecho como problema. Notas sobre La condición multiparadigmática del derecho, de Nicolás Salvi. *Euonomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 29. <https://doi.org/10.20318/eunomia2025%209885>
- Díez Sastre, S., & Velasco Caballero, F. (2008). *El precedente administrativo: Fundamentos y eficacia vinculante*. Marcial Pons.
- Dip, R. (2016). *Seguridad jurídica y crisis del mundo posmoderno*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Flórez Quintero, D. T. (2022). Paradigmas: ¿prisiones mentales? *Unisinos Journal of Philosophy*, 23(1), 1-17. <https://doi.org/10.4013/fsu.2022.231.02>
- Kuhn, T. S., Hacking, I., & Solís Santos, C. (2019). *La estructura de las revoluciones científicas* (4^a ed., 4^a reimp). Fondo de Cultura Económica.
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad* (1. Aufl). Herder.
- Márquez Pérez, E. (2009). El carácter social del concepto paradigma en la perspectiva epistemológica de Thomas Kuhn. *Ensayo y Error*, 37, 13-48.
- Martín Jiménez, L. C. (2022). *La esencia del Derecho: Filosofía materialista de las categorías jurídicas*. Pentalfa Ediciones.

- Menger, C., Antiseri, D., & Marcos de la Fuente, J. (2006). *El método de las ciencias sociales*. Unión Editorial.
- Nieto Olarte, M. (2019). *Una historia de la verdad en Occidente: Ciencia, arte, religión y política en la conformación de la cosmología moderna*. Universidad de los Andes; Facultad de Ciencias Sociales.
- Nieva-Fenoll, J. (2023). *El origen de la justicia*. Tirant lo Blanch.
- Perlingieri, P., Luna Serrano, Agustín., & Maluquer de Motes i Bernet, C. J. (2008). *El derecho civil en la legalidad constitucional: Según el sistema italo-comunitario de las fuentes*. Dykinson.
- Ramirez Chávez, M., Oviedo Rodríguez, M., & Sobenis C., J. (2021). Integración de múltiples paradigmas sociológicos en las investigaciones educativas modernas. *Journal of Science and Research*, 6(2).
- Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho: Ensayos sobre derecho y moral* (2a ed). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 10(3), 156-167.
<https://doi.org/10.1007/s11218-024-09906-9>
- Solís Espinoza, A. (2022). *Metodología de la investigación jurídico social*. FFECAAT.
- Störig, H. J. (2016). *Historia universal de la ciencia* (M. Abella, Trad.). Tecnos.

Recibido: 4/10/2025

Aceptado: 31/10/2025